

Recurso Reposición radicado 2023 0268

personeria personeria <personeria@combita-boyaca.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:32

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cómbita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

Recurso 2023 2 009.pdf;

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO PAGO.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Radicado N°: 2023-0268-00

Demandante: MARIA DORIS NARANJO PINEDA

DEMANDADO: BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA

BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA identificada civilmente como queda junto a mi firma, actuando a nombre propio, en el proceso de la referencia, en manera respetuosa me permito ante su Despacho formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago emanado por el juzgado el 31 de Agosto de 2023 y notificado de manera personal a mí el día veintidós (22) de Enero de 2024.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar. A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago." Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II. ANTECEDENTES.

La señora MARIA DORIS NARANJO PINEDA, formula demanda ejecutiva por sumas de dinero amparado en CONTRATO DE PRESTAMO DE DINERO CON INTERES, suscrito entre las partes el día 24 de enero de 2019.

Producto de la demanda el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, procedió a librar mandamiento de pago, a través del cual dispuso:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de MARIA DORIS NARANJO PINEDA a través de apoderado judicial, en contra de BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el CONTRATO DE PRESTAMO DE SUMA DE DINERO CON INTERESES, suscrito por las partes el 24 de enero de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE., contenida en el contrato de préstamo de suma de dinero con intereses.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital descrito en el literal anterior, causados desde 01 de abril de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con las previsiones del art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada que cancele la obligación por las sumas que se le demanda, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

III. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1.- EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE CLARIDAD.

A.- El Demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor, y para el efecto presenta contrato de préstamo con interés, donde se habla de sumas de dinero, pero en ningún momento se menciona que este contrato tenía como verdadera naturaleza, un contrato de anticresis y que se le indujo al error a la señora BRICEIDA DE JESUS PIÑA, quien con total desconocimiento dio en usufructo un predio de su propiedad a cambio del préstamo de un dinero, el día de la firma del contrato de forma dolosa es llevada a la notaria con el fin firmar anticresis, no el contrato que se allega.

Como bien lo indica la cláusula CUARTA del mencionado contrato, **el pago de los intereses, deberá ser efectuado cada mes contados a partir de la fecha de entrega del préstamo, en dinero efectivo, y en el Domicilio del acreedor, según se indica frente a su firma, o donde este indique en el futuro. Sin embargo, para el pago de los intereses generados durante el término de la restitución del préstamo EL DEUDOR, entrega en tenencia el siguiente bien:**

lote con cabida aproximada de dos y media fanegadas ver linderos en escritura pública No 516 del 22 de abril de 1954 Notaria Según de Tunja. Según Artículo 11 Decreto 1711 /84. Complementación: Matrícula partida 111 Tomo 2 de Combita. Dirección del Inmueble, tipo de predio rural, dirección piedra de horno, No de matrícula inmobiliaria 070-111438, desde el momento de recibir el préstamo y hasta el 31 de Julio de 2020.

Se infiere de lo anterior, no existe claridad en el título sobre el cual se pretende la ejecución cuyo encabezado menciona que se trata de un contrato de préstamo con interés y en cuerpo de las cláusulas contiene lo concerniente a un contrato de anticresis, en el cual ya se realizó la devolución del inmueble. Resulta más que evidente que la obligación no es clara.

B.- No es exigible el contrato porque como bien se indicó en los hechos de la demanda el soporte del contrato de anticresis es un título valor que se firmó por las partes como garantía, por el valor de diez millones de pesos, sobre el cual caduco la acción el día 30 de enero de 2023 y prescribió el derecho esa misma fecha. Es claro que la obligación emerge de la letra de cambio no del contrato.

En este sentido yerra el despacho en emitir un mandamiento de pago cuya base de la ejecución es un contrato que no contiene una obligación clara, además de lo anterior se debió rechazar la demanda teniendo en cuenta que como se describe en los hechos, el mentado incumplimiento en el contrato debió conducir a impetrar demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, no utilizar la cuerda procesal que en la actualidad se sigue.

Se narra en el libelo de la demanda que la demandada no cumplió con la obligación derivada del contrato de préstamo con interés, cuyo plazo esta vencido, encontrándose en mora de pagar la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS \$ 10.000.000.

Sobre la presente ejecución acaecido el fenómeno de la novación que está definida técnicamente de la siguiente forma;

La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente. Al respecto, la novación puede efectuarse de tres modos: sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor; sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Ahora bien, para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca

indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva, opera aquí entices el fenómeno descrito y es aceotdo de forma expresa por el demandante.

El erroneo contrato de prestamo con interes fue suscrito el 24 de enero de 2019 y fue novado por un titulo valor tipo letra como se admite en el libelo de la demanda que menciona en respaldo de la obligacion de restituir el dienro la deudora acepto una letra de cambio a la orden de la acreedora por el valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) TITULO QUE NO FUE PAGADO POR LA DEUDORA ALVENCIMIENTO DEL PLAZO, NO CURSA PROCESO JUDICIAL NI EXTRAJUDICIAL PARA SU EJECUCION; COMO TAMPOCO ES VIABLE NUEVA NUEVA INICIACION DE PROCESO EJECUTIVO, toda vez que la obligacion allí contenida prescribio el 30 de Enero de 2023. Aun mas el la acreedora declara que inicio proceso ejecutivo con radicado No 2020-152 que se llevo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita y sobre el cual se determine que opero el desestimiento tacito por inoperancia de la acreedora, en este sentido es claro que la hoy accionante tenia el conocimiento que la obligacion a demandar era a la contenida en la letra de cambio, que si bien el apoderado sabe que prescribio el derecho la accion a seguir no es la presente, debio instaurar la accion de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

PRUEBAS

Solicito señor juez requerir a la accionante para que se allegue al plenario copia de la letrade cambio suscrita en tre las partes y que novo la obligacion.

PRETENSIONES.

Principales.

1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de 31 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra en mi contra, para en su lugar NEGAR el mismo.

2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares.

3.- Se ordene el archivo del expediente. Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones

Primeras Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de 31 de agosto de 2023, para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.

2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.

3.- Que si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

Segundas Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de 31 de agosto de 2023, para MODIFICARLO en el entendido que el mandamiento de pago solo se librá por sumas supuestamente adeudadas únicamente no por ningun tipo de interes en el entendido que el predio entencia los compensaba.

2.- Como quiera que el mandamiento de pago resulta modificado, se ordene nuevamente su notificación y se restituya completamente el termino para pagar y/o contestar y excepcionar.

3.- Se requiera al ejecutante para que reduzca los embargos solicitados.

Sin otro particular con sentimientos de consideracion y respeto;

BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA

C.C 40.018.020

Briceida Piña